

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2874-2023

Radicación n.º 99213

Acta 41

Cartagena (Bolívar), primero (1.º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la empresa **RG MAMPOSTERIA Y ENCHAPES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral en contra de RG Mamposteria y Enchapés S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$1.920.000, por concepto de capital adeudado correspondiente al pago de las

cotizaciones pensionales obligatorias; junto con los intereses moratorios por una suma de \$371.600, para los periodos comprendidos entre marzo y agosto de 2022; las costas y agencias en derecho.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual, mediante proveído del 3 de febrero de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los juzgados de Barranquilla, pues expuso que el «*requerimiento a la demandada*» fue emitido en esta última ciudad, para ello, se apoyó en lo dicho por esta Sala en providencia CSJ AL2089-2022.

Remitidas las diligencias y asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, a través de auto del 25 de abril de 2023, igualmente se rehusó a conocer del presente asunto. Para concluir en ello, trajo a colación, entre otros, los proveídos CSJ AL2055-2021, CSJ AL1396-2022, CSJ AL3917-2020, en ese sentido manifestó:

[...]

Ahora bien, en el libelo demandatorio, el domicilio principal de la parte ejecutante es en la ciudad de Bogotá, y de esa misma forma lo señala en el acápite de notificaciones y así mismo se encuentra en el certificado de la Cámara de Comercio. Subrayado fuera de texto.

De igual modo, revisada la prueba documental obrante en el plenario, y en relación con el lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, se advierte que los requerimientos y la carta de requerimiento previo por mora de aportes, que antecede a la constitución del título se llevaron a cabo en la ciudad de Barranquilla; no obstante, si bien es cierto

según se lee de las planillas de envío, dichas actuaciones fueron remitidos desde la ciudad de Barranquilla, también es cierto que el título no indica su lugar de expedición y tal como lo indicó la Corte en auto citado anteriormente la competencia no se puede determinar por el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro sino que *la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo.*

En consecuencia, promovió la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Sala, con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en estos asuntos, la competencia se debe determinar por el lugar en donde se realizó el «requerimiento» de cobro a la demandada, razón por la cual se la atribuye a Barranquilla; por su parte, el fallador de esta

última ciudad afirma que, el competente es el juez de domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, no obstante, manifiesta que éste último «*no indica su lugar de expedición*».

En efecto, palmario es que cuando en la acción se pretenda el pago de aportes o cotizaciones que se le adeuden a una entidad de seguridad social, la ejecutante tiene la posibilidad de elegir para fijar la competencia, el juzgador de su domicilio principal o, el del lugar en donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con el primero, según lo ha indicado la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023, entre otras; garantía de *elección* de la cual dispone el actor para demandar y, que la doctrina y jurisprudencia han denominado como «*fuero electivo*».

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo estudio, se evidencia que, del folio 10 a 11 del cuaderno principal, se encuentra el «*detalle de la deuda - liquidación de aportes pensionales periodos adeudados*», liquidación que, de acuerdo al art. 24 de la ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo; no obstante, del mentado documento no puede extraerse el lugar de donde fue proferido.

De igual forma, reposa en el expediente, a folio 34, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, del cual se puede extraer que el domicilio principal es la ciudad de Bogotá.

En estas condiciones, se advierte que, aunque la parte demandante optó por radicar la acción ejecutiva ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en atención al domicilio principal de la empresa ejecutada, lo cierto es que, con arreglo al art. 110 *ibidem*, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá son los competentes para conocer de la *litis*, pues corresponde al domicilio principal de la ejecutante, de modo que se enviará a la oficina de reparto para lo de su competencia. (CSJ AL2493-2023 / CSJ AL5536-2022).

Sea esta la oportunidad de llamar la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia en el sentido de atribuir la competencia a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los **JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y **CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**.

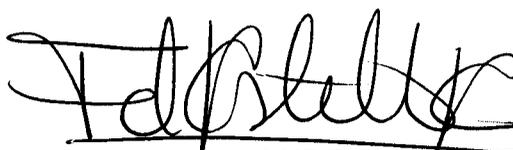
TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea adjudicado al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales que corresponda.

CUARTO: Por Secretaría procédase de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



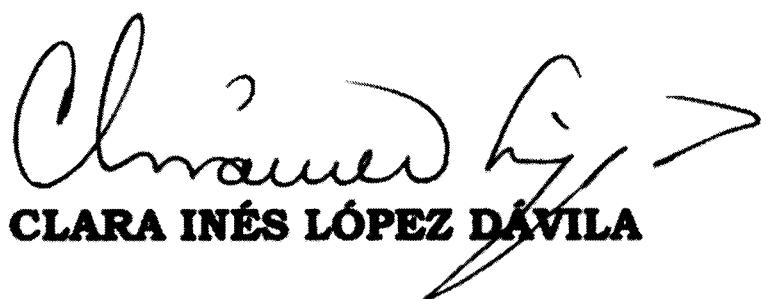
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **190** la providencia proferida el **1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____